

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00126-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales sexto y séptimo del auto inadmisorio de 19 de marzo de 2024, la demanda habrá de ser rechazada.

En el ordinal sexto del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que informara cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y para que aportara las evidencias.

Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el abogado DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES apoderado de la parte demandante, indicó que su representada obtuvo la dirección electrónica en atención al proceso administrativo de medida de protección No. RUG 1412300046 MP 26 -2023 que se adelantó ante la Comisaria 14 de Familia de la localidad de los Mártires, no obstante, no aportó las evidencias correspondientes tal como se le requirió.

En cuanto al numeral séptimo, se ordenó, entre otras cosas, acreditar la prueba del envío del traslado de la demanda a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados.

Al respecto el abogado REYES GRAJALES manifestó que con la interposición de la demanda solicitó el embargo del bien inmueble objeto de división y que, conforme al numeral 6º de la Ley 2213 de 2022 no debe acreditar el envío requerido, sin embargo revisado el escrito referido se observa que no se solicitó el embargo del inmueble sino el registro de la demanda.

De otro lado se pone de presente que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en los procesos divisorios, procede por ministerio de la ley sin que por ello se exima a la parte demandante de la obligación de enviar el escrito de la demanda a la parte

contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre este aspecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Auto del 20 de mayo de 2021, proceso divisorio No. 110013103013-2020-00181-01 indicó:

“En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelares que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

(...)

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo

6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4° del artículo 90, ib.”

En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO contra HECTOR JULIO SEGURA GALINDO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 40 hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fbb2aa4d74bba100025e4098522cd6f150b88727c32d51be66223185b1e82d3

Documento generado en 11/04/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>